



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día 19 de Octubre de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del Registro del Fondo Residual Ley N° 478, N° L-1211/06**, caratulado: **“LOPEZ PEDRO ALCIDES (deuda de GONZALO ADOLFO ALBERTO) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION”**.-----

Liminarmente, los suscriptos dejan constancia que se produjo la rotación anual de la Presidencia de este Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Provincial 50; dictándose la Resolución Plenaria N° 104/09, estableciendo en su artículo 2° que, para el período comprendido desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2010 inclusive, *“...la Vocalía Legal y de Auditoría del Tribunal de Cuentas estarán conformadas y/o integradas respectivamente de la siguiente manera: VOCALÍA LEGAL por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN/Dr. Claudio RICCIUTI Vocal Contador, y VOCALÍA DE AUDITORÍA por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN Luis Alberto Caballero Vocal Contador (Vocal de Auditoría), todo ello conforme lo dispuesto en el exordio del presente y artículo 18 de la Ley Provincial N° 50.”*.-----

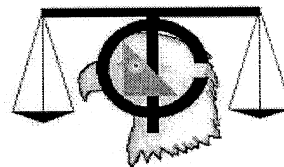
Siendo analizadas las actuaciones en primer término por el **Sr. Vocal Abogado, actualmente en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel Longhitano**, seguidamente se transcribe su Voto: *“...Viene a este Vocal Legal el Expediente del Registro del Fondo Residual Ley N° 478, N° L-1211/06, caratulado: “LOPEZ PEDRO ALCIDES (deuda de GONZALO ADOLFO ALBERTO) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION” a los fines de fundar mi voto.*-----

Comenzando con su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones son intervenidas por este Tribunal de Cuentas, en el marco del control posterior legal y financiero que el organismo ostenta sobre las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial N° 486, modificada por su similar 551.-----

Del análisis de los antecedentes de la operación de deuda, se desprende que el Sr. González, Adolfo Alberto obtuvo un **Préstamo Familiar con fecha 13 de Febrero de 1995** (fs. 22) del Banco de Tierra del Fuego, por la suma de **\$ 11.000 (Pesos once mil)**. A su vez, de la solicitud del mismo se desprende que el Sr. López, Pedro Alcides se constituye como codeudor principal de la misma, asumiendo así el carácter de garante del mismo ( conf. fs. 23).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Asimismo convienen, entre otras cuestiones, que el incumplimiento de la obligación de abonar las cuotas en forma mensual y consecutiva, implicaría la mora de la deuda en su integridad, y faculta al Banco para declarar la misma de plazo vencido, sin derecho a solicitar la reliquidación de los pagos efectuados en concepto de amortizaciones extraordinarias anticipadas (fs. 24).-----

Posteriormente con fecha **14 de Abril de 1998**, y como consecuencia del incumplimiento en el pago del crédito originalmente pactado, se celebra un acuerdo de **Reconocimiento de Deuda**, entre el Banco de Tierra del Fuego y el Sr. González, Adolfo Alberto, por medio del cual el deudor reconoce adeudar al BANCO la suma de **U\$S 21.927,85** (Dólares Estadounidenses Veintiún Mil Novecientos Veintisiete con 85/100) correspondiente a capital, intereses, gastos y honorarios extrajudiciales por el **préstamo personal N° 3042/00 Tipo 1910** otorgado por esta institución Bancaria, encontrándose en mora desde el día 11/09/95. (conf. fs. 25).-----

En el mismo acuerdo se constituye el Sr. López Pedro Alcides en garante liso, llano, solidario y principal pagador de la presente obligación, renunciando expresamente a los beneficios de excusión y división (cláusula sexta, fs. 25 vta.)---

A fs. 28 obra agregada copia de **Pagaré firmado con fecha 20 de Mayo de 1995**, como garantía de pago por la suma de \$ 11.100 (Pesos once mil cien).-----

A su vez, a fs. 2 consta el Acta de Traspaso en la que se indica como cliente al Sr. González, Adolfo Alberto, y que se transfieren 18.092,90 (sin especificar el tipo de moneda), por la Línea de crédito 6810 N° de Operación 001304201.-----

A fs. 36 el Sr. López Pedro Alcides presenta una Nota ante el Fondo Residual, por medio de la cual informa su adhesión a la Ley Provincial N° 692.-----

Finalmente, en el proceso de determinación de deuda, el Sector de Cobranzas de Río Grande a cargo del Fondo Residual estipula que la deuda asciende a la suma de \$ 18.092,90 (Pesos Dieciocho Mil Noventa y Dos, con 90/100).-----

A fs. 43/45 se encuentra agregado el Acuerdo de Reconocimiento de Deuda y Financiación Ley Provincial N° 692, celebrado entre el Fondo Residual y el Sr. López, Pedro Alcides, en el cual se dispone que el mismo se celebra a los fines de regularizar la deuda por Línea 6810 – Operación N° 00130401, de titularidad del Sr. González Adolfo Pedro.-----

En la cláusula segunda del mismo se dispone que la deuda asciende a la suma de \$ 18.092,90 (Pesos Dieciocho Mil Noventa y Dos, con 90/100), y en la cláusula décima se indica que: *“...atento no haber sido decidido (sic) a la fecha de la firma del presente, la cuestión planteada respecto a la aplicación del coeficiente C.E.R. o C.V.S. Según corresponda, en las deudas pactadas originalmente en dólares*

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

estadounidenses, a fin de determinar el monto de las mismas de acuerdo a lo establecido en el art. 1 punto 1 de la Ley Provincial N° 692, ambas partes acuerdan que para el caso que por decisión judicial, se determine que las deudas comprendidas en el presente acuerdo, que originalmente fueron pactadas en dólares estadounidenses, a fin de su determinación respecto del monto, de acuerdo a lo establecido en el art.1 punto 1 de la ley Provincial N° 692, deban ser tomadas a la conversión de un peso (\$.1) igual un dólar estadounidense (U\$S.1), con más la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) o del Coeficiente de variación Salarial (C.V.S.) según corresponda, procederán a actualizar el monto del presente convenio que ha sido calculado directamente a la conversión un peso (\$.1) igual un dólar estadounidense (U\$S.1) sin aplicación de índice alguno, al monto que arroje dicha conversión con más la aplicación del coeficiente que corresponda establecidos en la presente...”.-----

A fs. 53 obra Nota del Fondo Residual FR N° 173/07, por medio de la cual el Administrador remite a este Organismo las actuaciones de referencia en el marco del control posterior legal y financiero dispuesto en el Art. 1° de la Ley Provincial N° 478.-----

A fs. 55 se agrega el Informe Legal N° 270/07 de fecha 26/03/2007, en el que el Dr. Oscar Juan Suárez indica: “...Analizadas las actuaciones cabe puntualizar que el acuerdo de transacción judicial se encuentra en el marco del artículo 1 apartado 2 b de la Ley 692, se observa que la nota de adhesión es de fecha anterior al 5 de diciembre de 2006 aunque el convenio es de fecha posterior.-----

Por otra parte **la deuda original es en dólares y no se aplica el Acuerdo Plenario 1244...**”. -Lo resaltado me pertenece-----

A su vez, a fs. 56 obra el informe Legal N° 314/07 Letra TCP – SL de fecha 12/04/07 emitido por el Dr. Gustavo J-M- Molnar, en el que manifiesta: “...Corresponde se requiera al Sr. Administrador del Fondo Residual, indique en que moneda le fue transferida la deuda atento al convenio obrante a fojas 25.----- Por otra parte, debería dejar claramente plasmado en el nuevo convenio, que el Sr. Pedro López lo hace en carácter de Co- Deudor.-...”.-----

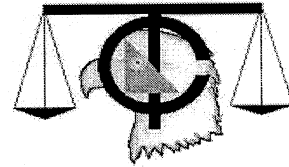
En respuesta a ello, el Administrador remite Nota FR N° 427/07 en la cual indica: “...a) El convenio resulta de fecha posterior de adhesión a la ley N° 692, la cual fue manifestada expresamente en tiempo y forma, por el cúmulo de tareas que se desarrollaban en este ente al momento de la finalización del plazo de vigencia de la misma.-----

b) Respecto de la moneda de la deuda en cuestión, como resulta reiterada opinión de este Administrador, la cual surge de la correcta interpretación de los términos

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

del Acta Complementaria N° 2, la misma resulta en pesos, más allá de que originalmente pudo haber estado en dólares estadounidenses; y digo pudo, porque de las constancias obrantes en este expediente surge que la deuda original fue en pesos que después atento el reconocimiento que el deudor firmo con la denominada "Fuerza de Cobro" se transformó en dólares estadounidenses, pero como dijera oportunamente al ser transferida al fondo Residual, nuevamente fue transferida en pesos.-----

c) Ahora bien, independientemente de esta interpretación y para dejar a salvo cualquier posible responsabilidad de este Administrador, atento las posibles e improbables interpretaciones que se le de a la cuestión, se incluyó el texto de la cláusula décima hasta que la justicia determine cual de todas las interpretaciones del caso es la que corresponde a la luz de los instrumentos legales por los cuales se ha transferido todas las deudas al fondo Residual...".-----

A fs. 60 el Dr. Molnar emite nuevo Informe Legal N° 455/07 Letra TCP – SL, de fecha 21 de Junio de 2007, en el que analizara lo expuesto por el Sr. Administrador del Fondo Residual, indicando al respecto: "...Analizada que fuera la misma, entiendo de que los requerimientos efectuados en los Informes Legales Nros 270/07 y 314/07, solo queda por cumplimentar lo relativo al carácter que asume el Sr. López en el presente convenio...".-----

A fs. 61 obra Nota Interna N° 537/07 Letra TCP – SC de fecha **04 de Julio de 2007**, por medio de la cual el Secretario Contable, CPN Emilio E. May, remite a la Auditora Fiscal, CPN Mónica Novas, varios expedientes del Fondo Residual Ley N° 478, entre ellos, el que nos ocupa.-----

Luego con fecha **28 de enero de 2009**, la Auditora Fiscal emite Informe N° 35/09 Letra TCP – SC mediante el cual hace saber: "...Analizada (sic) las actuaciones se constata que la documentación obrante a fojas 22,23 y 28 corresponden a la solicitud y otorgamiento del préstamo original, el cual se ha realizado en pesos, al Sr. González Adolfo, siendo codeudor el Sr. López Pedro.-----

Asimismo, el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Refinanciación obrante a fojas 43 a 45 se encuentra suscripto por el codeudor, y considerando pertinente que, atento lo expresado en el segundo párrafo Informe Legal N° 415/07, obrante a fojas 60, sea analizada dicha situación por la Secretaría Legal...".-----

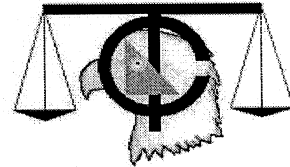
Sin perjuicio de ello, la Auditora realiza el control de los cálculos efectuados por el Fondo Residual, a los efectos de determinar la cuota de refinanciación del monto adeudado, indicando al respecto: "...se concluye que con respecto a la liquidación practicada, no hay observaciones a formular, ya que se realizaron de acuerdo a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001883



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*legislación vigente y acorde a lo estipulado por Acuerdo Plenario N° 1241, corroborado por el Acuerdo Plenario N° 1631 del 8/7/08...".-----*

A fs. 63 vta. pasan los actuados para tratamiento plenario, debiendo expedirme en primer término.-----

En primer lugar, resulta procedente determinar que el tema a dilucidar resulta el de determinar cuál era la moneda que debía tomarse en cuenta para determinar el monto de la deuda. -----

En este orden de ideas, debe señalarse que del análisis de las constancias que obran como antecedentes de la deuda en cuestión, detallados más arriba, se desprende que la misma fue estipulada en última instancia en Dólares Estadounidenses (mediante Acuerdo de Reconocimiento de Deuda de fecha 14/04/98 obrante a fs. 25/26).-----

Esta fue la última voluntad de las partes, previo a ser traspasado el crédito por el Banco de Tierra del Fuego al Fondo Residual, quien al momento de firmar el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Refinanciación, debió respetar la deuda previamente pactada, y que le sirviera como antecedente del Convenio.-----

En este sentido el Administrador dejó abierta la cuestión mediante la cláusula décima del Convenio, más arriba transcripto, en la que manifestó su voluntad de acogerse a la solución que se adoptara posteriormente en lo relativo a la actualización monetaria de las deudas originalmente pactadas en dólares mediante la aplicación del C.E.R. o C.V.S. *Admitiendo en esa misma instancia que la deuda originalmente fue pactada en dólares.*-----

Por lo que no se comprende el por qué de su cambio de criterio, al momento de emitir la respuesta a las observaciones de los Informes Legales emitidos con motivo del control posterior, legal y financiero a cargo de este Organismo.-----

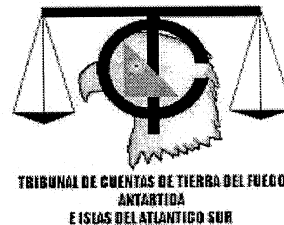
A su vez, teniendo en consideración la fecha de la firma del Convenio de Reconocimiento de Deuda y Refinanciación Ley Provincial N° 692 (**26 de Diciembre de 2006**), no se encuentra justificativo para que el Administrador haya relegado la aplicación del C.E.R. (coeficiente de estabilización de referencia), si el Acuerdo Plenario N° 1244, data de fecha **20 de Diciembre de 2006**. No pudiendo en este sentido alegar su desconocimiento.-----

A mayor abundamiento, a nivel nacional ya se encontraban vigentes la Ley Nacional N° 25.561 y el Decreto Nacional N° 214/2002 que regían la materia, y que no podían ser desconocidas por el Administrador, ya que siendo alguien que tiene a cargo la función de llevar a cabo operaciones de redeterminaciones de deuda a favor del erario público, no podía mantenerse al margen de la normativa en cuestión.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Consecuentemente, debería haberse calculado el monto que en realidad hubiera correspondido cobrarle al Sr. Pedro Alcides López, mediante la aplicación a la deuda original del coeficiente de actualización monetaria (C.E.R.), para así determinar el monto del perjuicio fiscal que la omisión de ello ocasionó al erario público.-----

Una vez aclarado el tema atinente al tipo de moneda que debió considerarse al momento de repactar la deuda, resulta necesario llamar la atención en cuanto a la inusitada demora acaecida entre el pase realizado desde la Secretaría Contable a la Auditora Fiscal, esto es, **04 de Julio de 2007**, hasta la fecha de emisión del Informe N° 35/09 por parte de la Auditora Fiscal, con fecha **28 de enero de 2009**.-- Por ello, y a efectos de aclarar la cuestión, se solicita la remisión de las actuaciones a la Secretaria Contable, a efectos de que el Secretario CPN Emilio E. May explique el por qué de esa demora de mas de un año y medio entre el pase y la emisión del Informe, a efectos de deslindar responsabilidades.-----

Finalmente, resulta imperioso también indicar que en atención al plazo de 1 año dispuesto en el Art. 75° de la Ley Provincial N° 50, resulta imposible perseguir el recupero del posible perjuicio fiscal.-----

Por lo que, a efectos de evitar un mayor dispendio procesal y material en las presentes actuaciones, corresponde la devolución de las mismas sin mayor abundamiento.-----

En virtud de las consideraciones expuestas, y de las facultades otorgadas a este Órgano de Control en el Art. 4° inc. g) de la Ley Provincial N° 50, propicio de dicte el Acto Administrativo que disponga:-----

**a.-** Recomendar al Administrador del Fondo Residual que, para casos futuros, respete el tipo de Moneda al momento de pactar Acuerdos de Refinanciación de Deudas, a efectos de evitar la generación de perjuicios fiscales contra el erario público, que impliquen responsabilidad en su contra.-----

**b.-** Se giren las actuaciones a la Secretaría Contable a efectos de que realice un Informe pormenorizado explicando las causas de la demora de más de un año para la emisión del Informe por la Auditora Fiscal interviniente, a efectos de deslindar responsabilidades.-----

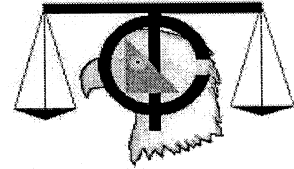
**c.-** Del Acto Administrativo que se dicte, se deberá notificar al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, a la Comisión de Seguimiento Legislativo, al Secretario Contable, CPN, Emilio Enrique May, a la Secretaria Legal, Dra. Mónica Cristina Penedo, a la Auditora Fiscal, CPN Mónica Novas y al Dr. Gustavo Molnar.

**d.-** Cumplido, proceder a la devolución de las actuaciones al Fondo Residual Ley N° 478.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Es mi voto".-----

A continuación toma la palabra el **Sr. Vocal Contador, CPN Claudio A. Ricciuti**, emitiendo el Voto que se transcribe a continuación: "...Viene para mi intervención como Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, el **Expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478, L-1211/06, caratulado: "LOPEZ PEDRO ALCIDES (deuda de GONZALEZ ADOLFO ALBERTO) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION"**, a los fines de fundar mi voto.-----

Comenzando su examen, cabe señalar que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del control posterior legal y financiero que ostenta este Tribunal de Cuentas sobre las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, de conformidad con las prescripciones del artículo 1° de la Ley provincial N° 486, modificada por su similar N° 551.-----

En este contexto, las actuaciones llegan a mi consideración precedidas por el voto del entonces señor Vocal Legal por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a su relato de los antecedentes que conforman el caso.----

Del análisis de las presentes actuaciones y las consideraciones vertidas por el Preopinante, se desprende que la cuestión central a analizar versa sobre la moneda en que se pactó el Acuerdo de Reconocimiento de Deuda y Financiación Ley provincial N° 692, celebrado entre el señor Pedro Alcides LOPEZ y el Fondo Residual.-----

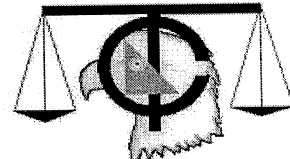
Señala como relevante el entonces Vocal Legal (fs. 43/45), que el 26 de Diciembre del 2006, el señor Pedro Alcides LOPEZ celebró con el Fondo Residual un convenio de reconocimiento de deuda y financiación en los términos de la Ley provincial N° 692, mediante el cual reconoció que mantiene con la entidad, "*...una DEUDA, cuyo valor contable al momento de entrar en mora en la entidad crediticia y que fuera transferido a este ente, asciende a la suma de PESOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS CON NOVENTA (\$ 18.092,90)*".-----

Es dable recordar en este punto que, mediante el Acuerdo Plenario 1244, este Órgano de Contralor Provincial ha expresado que "*...el parámetro objetivo que fija el Artículo 1° inc. 1) de la Ley Provincia 692 para la determinación de la deuda de los deudores morosos del Fondo Residual, debe ser interpretado, en lo que refiere a los créditos que conforme la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares, en función de lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 1079 en su redacción ordenada por Acuerdo Plenario N° 1091, es decir, conforme los montos que se consignan como deuda contable en las planillas anexas del Acta Complementaria N° 2; respetando la moneda del crédito cedido en función de sus antecedentes respaldatorios, y aplicando el régimen de pesificación establecido por la Ley*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Nacional N° 25.561 y los arts. 3° y 4° del Decreto Nacional N° 214/02, que establece la relación de "un peso" a "un dólar" más C.E.R..."-----

En consecuencia, teniendo en cuenta los antecedentes vertidos por el Vocal Preopinante, se observa, según el acuerdo de reconocimiento de deuda de fojas 25/26, que la voluntad de las partes, previo al traspaso de la deuda al Fondo Residual, fue pactarla en DÓLARES ESTADOUNIDENSES.-----

Frente a ello y de conformidad con el Acuerdo Plenario 1244, al tiempo de celebrarse el Convenio de fojas 43/45, el entonces Vocal Legal concluyó que debió respetarse la moneda del crédito cedido en función de sus antecedentes respaldatorios, aplicando el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25.561 y los arts. 3° y 4° del Decreto Nacional N° 214/02, régimen éste que establece la relación de "un peso" a "un dólar" más C.E.R.-----

#### **Mi voto.**-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y la totalidad de argumentos vertidos tanto a través de los Informes Legales, como del Voto del señor Vocal Preopinante, se desprende que la cuestión central a analizar versa sobre el apartamiento del señor Administrador del Fondo Residual de las pautas fijadas mediante el Acuerdo Plenario N° 1244 y el eventual perjuicio fiscal que de su accionar podría derivarse.-----

Se arriba a esta conclusión, en virtud de que, según se desprende del expediente administrativo de marras, el último antecedente respaldatorio del crédito cedido, obrante a fojas 25, permite observar que el señor Adolfo Alberto GONZALEZ celebró un acuerdo de reconocimiento de deuda con el Banco de Tierra del Fuego, en el cual admitió deber a la Entidad Crediticia la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES veintiún mil novecientos veintisiete con 85/100 (U\$S 21.927,85).-----

En consecuencia, al tratarse de un crédito que en última instancia fue reconocido por el deudor en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, resultaría que al tiempo de celebrarse el convenio de reconocimiento de deuda y financiación, el señor Administrador actuante, debió haber acatado las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario N° 1244, teniendo en consideración que allí se ha indicado que *"...el parámetro objetivo que fija el Artículo 1° inc. 1) de la Ley Provincia 692 para la determinación de la deuda de los deudores morosos del Fondo Residual, debe ser interpretado, en lo que refiere a los créditos que conforme la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares, en función de lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 1079 en su redacción ordenada por Acuerdo Plenario N° 1091, es decir, conforme los montos que se consignan como deuda contable en las*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



planillas anexas del Acta Complementaria N° 2; respetando la moneda del crédito cedido en función de sus antecedentes respaldatorios, y aplicando el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25.561 y los arts. 3° y 4° del Decreto Nacional N° 214/02, que establece la relación de “un peso” a “un dólar” más C.E.R...”-----

No obstante lo señalado, opino que resulta insuficiente la información contenida en el presente expediente, a los fines de determinar si de la situación precedentemente descrita, deviene la existencia de perjuicio fiscal.-----

Lo esgrimido, se sustenta en los antecedentes que nacen de la cláusula sexta del pacto de reconocimiento de deuda y financiación (fs. 43/45), que estableció que “...**EL DEUDOR** queda enterado de lo previsto por el Artículo 8° de la Ley Provincial N° 486, modificada por el artículo 6 de la Ley Provincial N° 551, aceptando que la falta de pago de tres (3) cuotas mensuales consecutivas, o (5) cinco cuotas alternadas, producirán la pérdida de las bonificaciones y la caducidad del plan de pagos suscripto. En el caso de planes de pago con plazos de amortización anuales o por períodos mayores de 1 (un) mes, la mora automática se producirá por la falta de pago de una sola de las cuotas convenidas, con los mismos efectos que los precedentemente expuestos...”-----

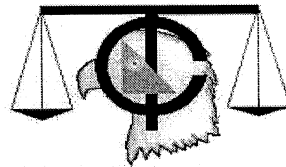
En este contexto, también deberá tenerse presente lo pactado en la cláusula décima del convenio de fojas 43/45, en la que las partes sellaron que “...Atento a no haber sido decidido a la fecha de la firma del presente, la cuestión planteada respecto a la aplicación del coeficiente C.E.R. o C.V.S. según corresponda, en las deudas pactadas originalmente en dólares estadounidenses, a fin de determinar el monto de las mismas de acuerdo a lo establecido en el art. 1 punto 1 de la Ley Provincial N° 692, ambas partes acuerdan que para el caso que por decisión judicial, se determine que las deudas comprendidas en el presente acuerdo, que originalmente fueron pactadas en dólares estadounidenses, a fin de su determinación respecto del monto (...), deban ser tomadas a la conversión de un peso (\$1) igual un dólar (u\$s.1), con más la aplicación del coeficiente de estabilización de la referencia (C.E.R.) o del Coeficiente de Variación Salarial (C.V.S.) según corresponda, procederán a actualizar el monto del presente convenio que ha sido calculado directamente a la conversión de un peso (\$1) igual a un dólar (u\$s.1) sin aplicación de índice alguno...”-----

En consecuencia, teniendo en consideración que el señor Pedro Alcides LOPEZ se comprometió a hacer efectivas las cuotas mensuales pactadas a partir de febrero del 2007 (fs. 44); que el expediente de marras fue remitido a este Cuerpo de Contralor en igual mes del 2007 (fs. 54); que no surge de las presentes

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

actuaciones información que permita determinar si el señor LOPEZ ha cumplido el mentado convenio y, finalmente, que tampoco puede conocerse si el actual Administrador del Fondo residual ha intimado al deudor a abonar el monto de la deuda aplicando las pautas nacidas del Plenario N° 1244, entiendo que no resulta procedente aún, hacer referencia a la existencia de perjuicio fiscal y, por iguales fundamentos, tampoco tratar la cuestión relativa al vencimiento del término con que cuenta este Órgano de Contralor para perseguir el recupero de un eventual daño al erario público.-----

Así las cosas, con la finalidad de evaluar la existencia de perjuicio al erario público, motivado en la falta de cumplimiento por el entonces Administrador, de las pautas fijadas en el Acuerdo Plenario N° 1244, previo a todo, deberá requerirse al actual Administrador del Ente, que haga saber a este Tribunal de Cuentas, si por aplicación de la cláusula décima, ha intimado en forma fehaciente al deudor para que abone el monto que surge de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 1244 a la deuda contenida en el convenio de fojas 43/45 y, asimismo, que informe acerca de la situación actual del señor LOPEZ, en relación al cumplimiento del mismo acuerdo.-----

Lo anterior se desprende de que, teniendo presente lo reglado en las cláusulas sexta y décima del pacto de fojas 43/45, aún subsistiría la posibilidad del Fondo Residual de perseguir el cobro de la deuda, aplicando el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25.561 y los arts. 3° y 4° del Decreto Nacional N° 214/02, que establece la relación de "un peso" a "un dólar" más C.E.R.-----

Por el contrario, si de las verificaciones pertinentes surgiera la configuración del perjuicio en cuestión, considero que tal circunstancia debe ser evaluada a la luz de lo planteado por el suscripto en el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas, Letra T.C.P. - S.L. N° 302/2005, caratulado "*S/ APROBACION O RECHAZO DEL ACTA ACUERDO JUDICIAL ARRIBADO EN AUTOS BERNARDINI PATRICIA ANA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS EN AUTOS FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ NELLO MAGNI SRL S/ EJECUCION HIPOTECARIA*" y asimismo, de conformidad con el criterio sentado a nivel local, por el fallo recientemente emitido por el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego en los autos "*MUNICIPALIDAD DE USHUAIA C/ RUIZ, VICENTE MOISÉS S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ RECURSO DE QUEJA*" (Expediente N° 1.174/08), a lo cual me remito por razones de *economía procesal* y que haría posible el ejercicio de acciones resarcitorias, ya sea por parte de este Órgano de Control o bien, por parte del propio Fondo Residual contra su entonces



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001883



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Administrador, Dr. Leonardo Ariel PLASENZOTTI, con sustento en las obligaciones emergentes del contrato de mandato.-----

Con las consideraciones expuestas, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga:-----

a- Solicitar al actual Administrador del Fondo Residual que haga saber a este Tribunal de Cuentas, si por aplicación de la cláusula décima, ha intimado en forma fehaciente al deudor para que abone el monto que surge de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 1244 a la deuda contenida en el convenio de reconocimiento deuda y refinanciación obrante a fojas 43/45.-----

b.- Requerir al señor Administrador Fondo Residual que informe acerca de la situación actual del señor LOPEZ, en relación al cumplimiento del convenio reconocimiento deuda y refinanciación de fojas 43/45, con la finalidad de evaluar la eventual existencia de perjuicio fiscal, motivado en la falta de cumplimiento de las pautas fijadas en el Acuerdo Plenario N° 1244.-----

c.- Notificar, con copia certificada del Acuerdo Plenario a dictarse, al Administrador del Fondo Residual, con remisión del Expediente de su registro N° L-1211/06.-----

d.- Notificar en el Organismo a las Secretarías Legal y Contable, así como al Dr. Gustavo MOLNAR en el marco de la Auditoría dispuesta por el Acuerdo Plenario N° 1543.-----

Es mi voto”.-----

Por último toma la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría, CPN Luis A. Caballero**, emitiendo el Voto que seguidamente se transcribe: “...Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro del Fondo Residual Ley 478, N° L-1211, año 2006 caratulado: **“LOPEZ PEDRO ALCIDES ( deuda de GONZALEZ ADOLFO ALBERTO) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION”**, a los fines de fundar mi voto:-----

Que anteceden al presente los votos del Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel Longhitano y del Vocal Contador C.P.N./Dr. Claudio Ricciuti, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por el primero, resaltando al respecto los que resultan más relevante a fin de emitir mi voto.-----

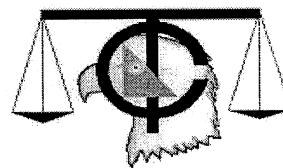
Las actuaciones tratan sobre la refinanciación de la operación Línea 6810 N° 1304201 que realizara en el marco de la ley 692 el Sr. LOPEZ Pedro Alcides en el Fondo Residual Ley 478.-----

Que el Sr. LOPEZ resulta garante de la operación original N° 13042 tomada por el Sr. GONZALEZ Adolfo Alberto en fecha 13 de febrero de 1995 por la suma de PESOS ONCE MIL CIEN ( \$ 11.100.-) conforme surge de fojas 22, 23, 24 y 28.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En virtud de la mora en el pago, entre el Banco Provincia de Tierra del Fuego y el Sr. GONZALEZ, en fecha 14 de abril de 1998 se suscribe acuerdo de reconocimiento de deuda y refinanciación de la operación N° 1304201, del cual el Sr. LOPEZ Pedro Alcides se constituye en garante liso, llano, solidario y principal pagador de la obligación, conforme surge de la documental glosada a fs. 25/27.----  
En fecha 13 de noviembre de 2006 el Sr. LOPEZ adhiere a la Ley 692 ( fs. 36), en virtud de lo cual el 26 de diciembre de 2006 suscribe con el Fondo Residual Ley 478 "Reconocimiento de Deuda y Refinanciación Ley Provincial N° 692" ( fs. 43/45), teniendo como moneda de pago de la deuda el peso ( \$ ), sin contemplar ningún índice de actualización conforme las previsiones de la Ley 25.561, Decreto P.E.N. 214/02 y Ley 25.713.-----

Que no obstante ello se establece en el convenio la facultad de actualizar la deuda refinanciada por aplicación del índice de actualización C.E.R. ( Coeficiente de Estabilización de Referencia) o C.V.S. ( Coeficiente de Variación de Salarios) conforme se determine judicialmente.-----

En fecha 26 de marzo de 2007 el Dr. Oscar Juan SUAREZ emite Informe Legal N° 270/07 indicando que la deuda original es en dólares y no se aplicó en el caso lo establecido en el Acuerdo Plenario 1244 ( fs. 55).-----

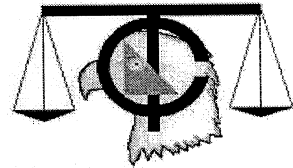
Por Nota FR N° 427/07 ( fs. 58) el Administrador del Fondo Residual Ley 478 indica al respecto que "...de las constancias obrantes en este expediente surge que la deuda original fue en pesos que después atento el reconocimiento que el deudor firmo con la denominada "Fuerza de Cobro" se transformó en dólares estadounidenses, pero como dijera oportunamente al ser transferida al fondo Residual, nuevamente fue transferida en pesos...independientemente de esta interpretación y para dejar a salvo cualquier posible responsabilidad de este Administrador, atento las posibles e improbables interpretaciones que se le de a la cuestión, se incluyó el texto de la cláusula décima hasta que la justicia determine cual de todas las interpretaciones del caso es la que corresponde a la luz de los instrumentos legales por los cuales se ha transferido todas las deudas al fondo Residual" ( el resaltado es propio). -----

Contemplando los antecedentes brevemente reseñados emite su voto el Vocal Abogado a cargo de la Presidencia, concluyendo que resulta aplicable al caso lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 1244 y que en razón de ello "...debía haberse calculado el monto que en realidad hubiera correspondido cobrarle al Sr. Pedro Alcides López, mediante la aplicación a la deuda original el coeficiente de actualización monetaria (C.E.R.), para así determinar el monto del perjuicio fiscal que la omisión de ello le ocasionó al erario público". -----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Finalmente indica que en atención al plazo de un ( 1 ) año dispuesto por el art. 75 de la Ley Provincial N° 50, resulta imposible perseguir el recupero del posible perjuicio fiscal causado por el ex Administrador del Fondo Residual, proponiendo en consecuencia el dictado de un acto administrativo que recomiende al Administrador del ente que en casos futuros se respete el tipo de moneda al momento de pactar Acuerdos de Refinanciación de deudas a fin de evitar la generación de perjuicios fiscales al erario público que impliquen responsabilidad en su contra.-----

A continuación emite su voto el Vocal Contador C.P.N. Dr. Claudio Ricciuti, quien luego de formular una breve reseña de los actuados entiende que *"...al tratarse de un crédito que en última instancia fue reconocido por el deudor en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, resultaría que al tiempo de celebrarse el convenio de reconocimiento de deuda y refinanciación, el señor Administrador actuante, debió haber acatado las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario N° 1244, teniendo en consideración que allí se ha indicado que "...el parámetro objetivo que fija el Artículo 1° inc. 1) de la Ley Provincial 692 para la determinación de la deuda de los deudores morosos del Fondo Residual, debe ser interpretado, en lo que refiere a los créditos que conforme la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares, en función de lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 1079 en su redacción ordenada por Acuerdo Plenario N° 1091, es decir, conforme los montos que se consignan como deuda contable en las planillas anexas del Acta Complementaria N° 2; respetando la moneda del crédito cedido en función de sus antecedentes respaldatorios, y aplicando el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25.561 y los arts. 3° y 4° del Decreto Nacional N° 214/02, que establece la relación de "un peso" a "un dolar" más C.E.R...."* -----

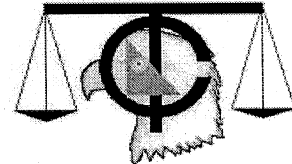
Que en razón de ello y contemplando lo establecido en la cláusula décima, entiende que deberá requerirse al actual Administrador del Fondo Residual que haga saber al Tribunal de Cuentas, si ha intimado en forma fehaciente al deudor para que abone el monto que surge de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 1244 a la deuda contenida en el convenio de fojas 43/45 y asimismo que informe acerca de la situación actual del Sr. Lopez, en relación al cumplimiento del acuerdo celebrado con el ente, ello en razón de que si se da por decaído el convenio por falta de pago, en virtud de lo pactado en las cláusulas sexta y décima subsistiría la posibilidad de perseguir el cobro de la deuda aplicando el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional 25.561 y Decreto N° 214/02 que establece la relación de "un peso" a "un dólar" mas C.E.R.. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001883



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Finalmente, expresa que en caso que surgiera la configuración de perjuicio fiscal, dicha circunstancia debe ser evaluada a la luz del planteo formulado por dicho Vocal en el expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra T.C.P.-S.L. N° 302/2005, caratulado "S/APROBACION O RECHAZO DEL ACTA ACUERDO JUDICIAL ARRIBADO EN AUTOS BERNARDINI PATRICIA ANA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS EN AUTOS "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ NELLO MAGNI SRL S/ EJECUCION HIPOTECARIA" y de conformidad al criterio sentado a nivel local por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE USHUAIA C/ RUIZ VICENTE MOISES S/ EJECUCION FISCAL S/ RECURSO DE QUEJA", que haría posible, a su entender, que la acción la entable tanto el Tribunal de Cuentas como el Fondo Residual Ley 478.--- En razón de ello propone se dicte un acto administrativo que disponga "*Solicitar al actual Administrador del Fondo Residual que haga saber a este Tribunal de Cuentas, si por aplicación de la cláusula décima, ha intimado en forma fehaciente al deudor para que abone el monto que surge de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 1244 a la deuda contenida en el convenio de reconocimiento de deuda y refinanciación obrante a fs. 43/45*" y "*Requerir al señor Administrador del Fondo Residual que informe acerca de la situación actual del señor LOPEZ, en relación al cumplimiento del convenio reconocimiento de deuda y refinanciación de fojas 43/45, con la finalidad de evaluar la eventual existencia de perjuicio fiscal, motivado en la falta de cumplimiento de las pautas fijadas en el Acuerdo Plenario N° 1244*".-----

Mi opinión.-----

Analizada los antecedentes colectados y la normativa aplicable al caso disiento con el análisis formulado por mis colegas preopinantes en virtud que al caso no le resultan aplicables los lineamientos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 1244.- Efectivamente, conforme surgen de los antecedentes obrantes a fs. 22, 23, 24 y 28., la deuda en origen se pactó en PESOS ( \$ ), y con posterioridad el 14 de abril de 1998 se celebró un acuerdo de reconocimiento y refinanciación de deuda en la que se cambia la moneda de pago a dólares estadounidenses ( U\$S ).----- Que no obstante ello expresamente se pactó en la cláusula Séptima del convenio obrante a fs. 25/27 que "**El presente convenio no implica quita, espera, novación y/o remisión de la deuda original tratándose únicamente de la refinanciación de la misma, la que deber ser abonada en su totalidad.- El sistema contable informatizado del Banco no permite registrar refinanciación. Por ello, aunque esta operación sea registrada contablemente como una nueva operación debido a las limitaciones del sistema, las partes reconocen que no se**

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



**trata de un nuevo préstamo sino sólo de la reprogramación de la forma de pago.** En caso de incurrir el deudor en mora por cualquiera de las obligaciones aquí asumidas, el Banco podrá proceder a ejecutar el crédito original, con más los honorarios reconocidos en la cláusula primera.- Los pagos que el deudor hubiere realizado hasta ese entonces, se reimputarán de acuerdo a los términos originalmente pactados.” ( el destacado me pertenece).-----

Por su parte la cláusula Cuarta estatuye “La falta de pago de cualquiera de las cuotas pactadas y/o el pago fuera de término de las mismas provocará la mora automática sin necesidad de intimación previa alguna, de pleno derecho, produciéndose la caducidad del presente convenio y deviniendo exigible la totalidad de la obligación...”-----

En virtud de la claridad de las cláusulas transcriptas surge que la voluntad de las partes fue no darle efectos novatorios al convenio, por lo que **la moneda de origen y adeudada por el tomador del crédito a la fecha de la firma del acuerdo con el FONDO RESIDUAL era en PESOS ( \$ )** y no dólares estadounidenses ( U\$S ).-----

Por su parte el artículo 812 del Código Civil establece: “La novación no se presume. Es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convención, o que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva. Las estipulaciones y alteraciones en la primitiva obligación que no hagan al objeto principal, o a su causa, como respecto al tiempo, lugar o modo del cumplimiento, serán consideradas como sólo modifican la obligación, pero no que las extinguen”.-----

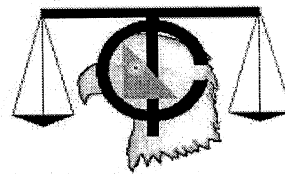
La jurisprudencia en tal sentido tiene dicho que: “No hay novación por cambio de causa, si la segunda obligación se constituye para facilitar el cumplimiento de la obligación originaria”. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT - Sala B (Nélida Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts Gustavo L.H. Toquier) - A., S.A. y Otra c/ S., C. y/u Otra s/ Ordinario - SENTENCIA del 12 de Octubre de 2006-----

“La novación no se presume y, además, para que exista novación es necesario que el cambio afecte alguno de los elementos esenciales de la obligación; si sólo recae sobre los accidentales no la hay, (art.812 Cód. Civil), no importando novación las modificaciones que se refieren al plazo de la obligación. En el caso, no estamos en presencia de una novación, pues la obligación es la misma, sólo que, no habiendo cumplido los deudores en los plazos otorgados al celebrar el mutuo, las partes acordaron una refinanciación de la deuda, que no es otra cosa que otorgar nuevas fechas para el cumplimiento de la prestación a cargo de los

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

deudores". CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL ,  
RAFAELA, SANTA FE - Banco de Santa Fe S.A. c/ Gutiérrez, Rosa Teresa s/  
Ejecución hipotecaria (Expte Nro. 495-01, Resolución Nro. 143, Tomo 21, Folio  
184/188) - SENTENCIA del 20 de Septiembre de 2002-----

*“Para que exista novación objetiva, las obligaciones sustitutivas en cierta medida  
deben ser diferentes de las anteriores o innovar en determinadas modalidades del  
vínculo obligacional. El fin inmediato del acuerdo debió ser, entonces, extinguir y  
crear obligaciones en forma simultánea. Es decir, se requiere -entre otros  
elementos- la existencia de la intención o voluntad de novar, la que debe ser clara  
y no se presume, siendo de interpretación restrictiva los hechos que se esgrimen  
en sustento de su existencia; más aún, pueden coexistir acumulativamente  
obligaciones diferentes, en la medida en que no se excluyan mutuamente por  
resultar incompatibles entre sí; por ejemplo, en caso de transformación o cambio  
de la cosa en otra especie.”* (arts. 801, 944, 812, 874, doctr. Art. 2567). CAMARA

DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN MARTIN, BUENOS  
AIRES - Sala 02 ( Cabanas-Mares-Occhiuzzi) - Milch, Elisa Ana c/ Camili, Carlos  
Pablo y otro s/ Cobro de alquileres - SENTENCIA del 27 de Diciembre de 2000.----

En razón de ello no le resultan aplicables los lineamientos establecidos por el  
régimen de pesificación normado por la ley 25.561, Decreto P.E.N. N° 214,  
conforme surge de los términos de la Ley N° 25.713, en tanto ésta última en su  
artículo 1° refiere que: *“A las obligaciones que **en origen** hubieran sido  
expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera y que  
hubieran sido transformadas en PESOS a partir de la sanción de la ley 25.561 o  
bien posteriormente, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de  
Referencia (C.E.R.)...”* ( el resaltado no es del original).-----

Por ello, a contrario sensu, dada la claridad de la norma, si la deuda en origen fue  
expresada en pesos ( \$ ) dicha operación no se encuentra alcanzada por los  
efectos del régimen de pesificación vigente a partir del año 2002.-----

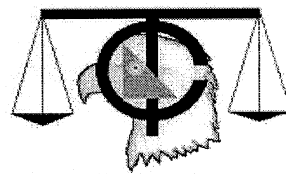
Dadas tales particularidades resultaría acertado sostener que ante un planteo  
judicial para dirimir la cuestión, conforme los términos establecidos en la cláusula  
Décima del acuerdo celebrado el 26 de diciembre de 2006, probablemente la  
solución resultaría favorable al deudor, con la consecuente condena en costas al  
Fondo Residual.-----

En tal orden, entiendo que el convenio celebrado entre el Fondo Residual y el Sr.  
LOPEZ Pedro Alcides respetó la moneda de origen (PESOS), lo cual descarta la  
configuración de perjuicio fiscal reprochable al ex administrador del Fondo  
Residual Ley 478.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por las consideraciones expuestas propicio de dicte un acto administrativo que disponga:-----

a- Dar por verificado el acuerdo suscripto entre el Fondo Residual Ley 478 y el Sr. LOPEZ Pedro Alcides en fecha 26 de diciembre de 2006 en relación a la Operación Línea 6810 N° 1304201.-----

b) Dar por concluida la intervención de este Tribunal en lo que respecta al Expediente del Registro del Fondo Residual Ley 478 N° L-1211, año 2006 caratulado: "LOPEZ PEDRO ALCIDES ( deuda de GONZALEZ ADOLFO ALBERTO) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION", ello sin perjuicio de la Auditoría dispuesta por Acuerdo Plenario N° 1543.-----

c) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Fondo Residual Ley 478 con remisión del Expte. de su Registro N° L-1211, a las Secretarías Legal y Contable y Auditora Fiscal interviniente y al Dr. Gustavo Molnar en el marco de la Auditoría dispuesta por Acuerdo Plenario N° 1543.-----

En virtud de lo propiciado y dado los distintos criterios sustentados en los votos de los preopinantes considero oportuno se remitan las actuaciones a fin de que tomen nueva intervención en los presentes.-----

Es mi voto".-----

Abierto nuevamente el debate, y tomando en consideración los nuevos elementos esgrimidos por el Sr. Vocal de Auditoría en su Voto, los preopinantes adhieren a las medidas por éste propuestas.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, de conformidad a las atribuciones conferidas por el art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551 y la Resolución Plenaria N° 72/02, **RESUELVE:-----**

**ARTICULO 1°.- Dar por verificado el acuerdo suscripto entre el Fondo Residual Ley 478 y el Sr. LOPEZ Pedro Alcides en fecha 26 de diciembre de 2006 en relación a la Operación Línea 6810 N° 1304201.-----**

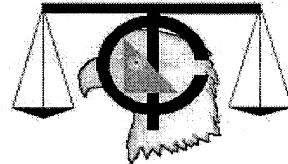
**ARTICULO 2°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal en lo que respecta al Expediente del Registro del Fondo Residual Ley 478 N° L-1211, año 2006 caratulado: "LOPEZ PEDRO ALCIDES ( deuda de GONZALEZ ADOLFO ALBERTO) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION", ello sin perjuicio de la Auditoría dispuesta por Acuerdo Plenario N° 1543.-----**

**ARTICULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Fondo Residual Ley 478 con remisión del Expte. de su Registro N° L-1211, a las Secretarías Legal y Contable y Auditora Fiscal interviniente y al Dr. Gustavo Molnar en el marco de la Auditoría dispuesta por Acuerdo Plenario N° 1543.-----**

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por Secretaria del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL ABOGADO, en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO, VOCAL CONTADOR: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, – VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

**ACUERDO PLENARIO N° 001883**

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI  
VOCAL CONTADOR  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia